

## RESOLUCION N. 01340

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03223 del 17 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable a la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.960, en calidad de propietaria del establecimiento LAVASECO MERLYMATIC, identificado con matrícula mercantil No. 2036403 del 19 de octubre de 2010, ubicado en la Carrera 7 A este No. 44-43 Sur de la Localidad de San Cristóbal, de la Ciudad de Bogotá D.C, del cargo Único imputado en Auto 02069 del 13 de julio de 2019, por no adecuar, su actividad productiva, ni su ducto, ni instalar dispositivos de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando así el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, cargo único imputado, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.960, en calidad de propietaria del establecimiento LAVASECO MERLYMATIC, identificado con matrícula mercantil No. 2036403 del 19 de octubre de 2010, una*

*multa de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.261.253).*

*PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.*

*(...)"*

Que la anterior resolución fue notificada personalmente a la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.960, en calidad de propietaria del establecimiento denominado LAVASECO MERLYMATIC, identificado con matrícula mercantil No. 2036403 del 19 de octubre de 2010, el 21 de febrero de 2020.

## **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que mediante el radicado No. 2020ER51225 del 05 de marzo de 2020, la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.960, en calidad de propietaria del establecimiento denominado LAVASECO MERLYMATIC, identificado con matrícula mercantil No. 2036403 del 19 de octubre de 2010, presentó, en término, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03223 del 17 de noviembre de 2019, argumentando lo siguiente:

*"(...)*

### **PRETENCIONES**

*1. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas previamente, se modifique la RESOLUCIÓN No. 03223, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, como quiera que el establecimiento LAVASECO MERLYMATIC, adoptó todas y cada una de las acciones necesarias tendientes a mitigar las afectaciones ambientales que su actividad comercial hubiese generado, tal como quedó consignado en el acta número 134050 del 17 de julio de 2014 y visita técnica No. 00824 del 28 de enero de 2015.*

*2. Que como quiera que el establecimiento denominado LAVASECO MERLYMATIC, ha atendido las observaciones efectuadas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, es preciso se reduzca el monto de la sanción atendiendo a criterios objetivos en su tasación efectiva, como quiera que no es posible el pago de la suma impuesta por las siguientes razones:*

*Adoptó todas las acciones necesarias tendientes a mitigar las afectaciones ambientales.*

*Las circunstancias de tiempo señaladas en la parte del acto administrativo sancionatorio, no se ajustan a la realidad que obran dentro del plenario, puesto que la revisión de fecha 17 de julio de 2014 arrojó un resultado favorable para el establecimiento de comercio, y como propietaria entendí que dicha revisión determinaba que el establecimiento LAVASECO MERLYMATIC cumplía con todas las acciones necesarias tendientes a mitigar las afectaciones ambientales. Tanto es así que se archivó dicho proceso.*

*No existe beneficio ilícito según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, puesto que se procuró efectivamente el cumplimiento a las instrucciones realizadas en las visitas técnicas.*

*Respecto a las circunstancias de agravación, es de advertir que éstas no se configuran en razón a que se desplegaron las acciones correspondientes a la mitigación de cualquier afectación ambiental, en sentido contrario, son palmarias las circunstancias de atenuación, conllevándose a que la tasación de la multa impuesta, no se ajuste a criterios objetivos, por cuanto no comprende la totalidad de elementos de prueba que obran dentro del plenario. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y qué como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

### IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, es necesario exponer, frente al argumento de defensa presentado por el recurrente, sobre la adopción *“de todas y cada una de las acciones necesarias tendientes a mitigar las afectaciones ambientales que su actividad comercial hubiese generado, tal como quedó consignado en el acta número 134050 del 17 de julio de 2014 y visita técnica No. 00824 del 28 de enero de 2015.”*, lo siguiente:

Para este Despacho, fue claro que existieron elementos técnicos y jurídicos que configuraron responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental por parte de la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.960, consistentes en que una (01) fuentes fija de emisión, utilizada en el ejercicio comercial desarrollado en el establecimiento LAVASECO MERLYMATIC, incumplió la norma ambiental, por cuanto en su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que incomodan a los vecinos y transeúntes.

Adicionalmente, por mandato legal, las fuentes fijas de emisiones ambientales, deben funcionar de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Lo anterior, se desprende de las conclusiones de los Conceptos Técnicos 6152 del 6 de septiembre de 2013 y 1664 del 24 de febrero de 2014, los cuales permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

Ahora bien, frente a las acciones adelantadas por la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.960, en calidad de propietaria del establecimiento denominado LAVASECO MERLYMATIC, identificado con matrícula mercantil No. 2036403 del 19 de octubre de 2010, posterior a las visitas técnicas realizada y cuyos resultados se encuentran en los Conceptos Técnicos 6152 del 6 de septiembre de 2013 y Concepto Técnico No. 00824 del 28 de enero de 2015, no son argumentos que eximen de responsabilidad al recurrente, antes bien, es este último el que demuestra que la infracción se mantuvo en el tiempo.

Así pues, al tratarse de una conducta de este tipo, la infracción a la norma se causó desde el momento en que esta autoridad se percató de la infracción causada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo la primera visita técnica, 24 de mayo de 2013, y las acciones tomadas con posterioridad por parte de la recurrente, como se reitera, no la eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

No obstante, y frente al segundo punto expuesto por el recurrente en su escrito de reposición, efectivamente, mediante Concepto Técnico No. 00824 del 28 de enero de 2015, se determinó que la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, que la actividad económica realizada por el establecimiento objeto de seguimiento cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que son manejados de forma adecuada,

por lo tanto, se sancionó por el período comprendido entre el 24 de mayo de 2013 al 01 de noviembre de 2014.

Para finalizar, y frente a la exposición realizada sobre beneficio ilícito y circunstancias de agravación, esta Dirección no se pronunciará sobre las mismas, pues no se encuentran argumentos jurídicos y técnicos necesarios para entrar a debatir los mismos, por lo tanto, se atiende a lo expuesto en el Informe Técnico de Criterios No. 01673 del 17 de octubre del 2019, el cual hace parte de la Resolución No. 03223 del 17 de noviembre de 2019.

De esta manera, la reposición del acto recurrido no es procedente, y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 03223 del 17 de noviembre de 2019.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. **03223 del 17 de noviembre de 2019**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar la presente Resolución la señora LUZ MERY MEDINA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.966.960, en la Carrera 7 A este No. 44-43 Sur, de

la Localidad de San Cristóbal, de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría para que una vez se cumplan las órdenes dadas, proceda al archivo del expediente SDA-08-2014-2532.

**ARTÍCULO CUARTO** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

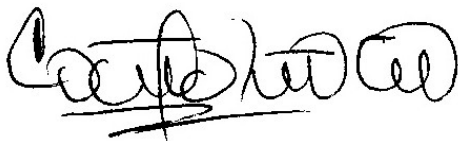
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0735 DE 2020 FECHA  
EJECUCION: 27/06/2020

27/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020

SDA-08-2014-2532